



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **91**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2017-739
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 18 de agosto del 2017
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

⇒ **Descriptor:** **Doble conformidad**
⇒ **Restrictor:** Procedencia

SUMARIO

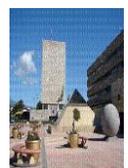
- No cabe el recurso de casación dirigido contra la sentencia de apelación que en reenvío confirma una segunda sentencia absolutoria de juicio.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Mediante resolución de adición y aclaración No. 2014-17411, del 22 de octubre de 2014, la Sala Constitucional en dispuso que el artículo 466 bis del Código Procesal Penal debía interpretarse literalmente, restringiendo la prohibición de impugnar la segunda sentencia absolutoria de juicio mediante recurso de casación. En este asunto se cumplen dichas condiciones, pues nos encontramos frente a un recurso de casación dirigido contra un fallo de apelación que confirmó

una segunda sentencia absolutoria de juicio".

"Se trata de una norma regulativa prohibitiva que impide al Ministerio Público, querellante y actor civil, recurrir en casación la segunda sentencia absolutoria penal. En criterio de la Sala Constitucional esta norma constituye una garantía de la seguridad jurídica, al impedir un ejercicio ilimitado del poder punitivo, concretamente de la facultad de la parte acusadora de recurrir indefinidamente las





sentencias absolutorias. Razón por la cual su derogatoria se declaró inconstitucional, ya que permitiría un ejercicio ilimitado del poder punitivo vía la facultad recursiva de la parte acusadora. Podemos agregar de manera más precisa, que la norma en cuestión constituye una garantía del derecho fundamental a no ser perseguido penalmente de manera indefinida, el cual está estrechamente relacionado con el

principio constitucional de seguridad jurídica. De modo que, así como el principio ne bis in idem impide juzgar en dos procesos distintos a la misma persona por los mismos hechos, el 466 bis impide que una persona sea enjuiciada indefinidamente en el mismo proceso; a semejanza del principio anglosajón del ‘double jeopardy’”.

VOTO INTEGRO N°2017-739, Sala de Casación Penal

Res. 2017-00739. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y seis minutos del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete. Visto el recurso de casación interpuesto en causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de introducción de droga a centro penitenciario, en perjuicio de la Salud Pública, y;

Considerando: I.- El fiscal Melvin Barrantes Chaves interponer recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Cartago No. 2017-0012, de las 15:13 horas, del 20 de enero de 2017. En el único motivo de casación alega inobservancia y errónea aplicación de los artículos 142, 184, 205, 363 y 469 del Código Procesal Penal. Asegura que el Tribunal de Apelación y el de Juicio se equivocaron al sostener que la declaración del padre del imputado no podía ser considerada respecto a los hechos propios, pues el derecho de abstención aplicaba únicamente respecto a los hechos en que participó su hijo. El motivo es inadmisibles. La Sala Constitucional mediante voto No. 2014-13820, del 20 de agosto de 2014, declaró inconstitucional la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal y lo restituyó al ordenamiento jurídico. La norma que motivó la resolución de la Sala Constitucional la encontramos en el segundo párrafo del artículo: “El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitera la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.” Se trata de una norma regulativa prohibitiva que impide al Ministerio Público, querellante y actor civil, recurrir en casación la segunda sentencia absolutoria penal. En criterio de la Sala Constitucional esta norma constituye una garantía de la seguridad jurídica, al impedir un ejercicio ilimitado del poder punitivo, concretamente de la facultad de la parte acusadora de recurrir indefinidamente las sentencias absolutorias. Razón por la cual su derogatoria se declaró inconstitucional, ya que permitiría un ejercicio ilimitado del poder punitivo vía la facultad recursiva de la parte acusadora. Podemos agregar de manera más precisa, que la norma en cuestión constituye una garantía del derecho fundamental a no ser perseguido penalmente de manera indefinida, el cual está estrechamente relacionado con el principio constitucional de seguridad jurídica.

De modo que, así como el principio ne bis in idem impide juzgar en dos procesos distintos a la misma persona por los mismos hechos, el 466 bis impide que una persona sea enjuiciada indefinidamente en el mismo proceso; a semejanza del principio anglosajón del “double jeopardy”. Mediante resolución de adición y aclaración No. 2014-17411, del 22 de octubre de 2014, la Sala Constitucional en dispuso que el artículo 466 bis del Código Procesal Penal debía interpretarse literalmente, restringiendo la prohibición de impugnar la segunda sentencia absolutoria de juicio mediante recurso de casación. En este asunto se cumplen dichas condiciones, pues nos encontramos frente a un recurso de casación dirigido contra un fallo de apelación que confirmó una segunda sentencia absolutoria de juicio. Mediante Sentencia No. 2014-0607, de las 11:30 horas, del 15 de diciembre de 2014, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago dictó sentencia absolutoria a favor del imputado [Nombre 001]. Luego esta sentencia fue anulada y ordenado el reenvío a juicio, por sentencia de esta Cámara No. 2015-1289, de las 09:25 horas, del 16 de octubre del 2015. Por último, mediante sentencia No. 2016-0241, de las 16:20 horas, del 26 de abril de 2016, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur volvió a dictar una sentencia absolutoria a favor del imputado, que luego fue confirmada mediante el fallo del Tribunal de Apelación de Cartago que aquí se impugna. De modo que tenemos, por una parte una segunda sentencia absolutoria dictada en etapa de juicio y confirmada en apelación, y por otra un recurso de casación dirigido contra dicha decisión, lo cual configura todos los elementos del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, incluso en su interpretación literal restrictiva. Así las cosas, por existir cosa juzgada material en este asunto, al configurarse todos los elementos del principio de doble conformidad del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Por Tanto: Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. **Notifíquese.- Doris Arias M., María Elena Gómez C., Jorge Enrique Desanti H. (Mag. suplente), Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. suplente), Sandra Eugenia Zúñiga (Mag. suplente), M. Rafael Segura B. (Mag. suplente).**

